

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LIV LEGISLATURA DEL ESTADO**

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, nos permitimos someter a la consideración de la H. Legislatura; por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Ley para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar en el Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es la célula fundamental de la sociedad, por eso es que para garantizar un auténtico estado de derecho, deben fortalecerse los valores morales y espirituales así como la armonía, convivencia, concordia, paz, tranquilidad y, en suma, los elementos que eviten la violencia en el núcleo dentro del cual vive y se desarrolla el ser humano.

En razón de ello y conscientes de la problemática que conlleva, es que los integrantes de los Tres Poderes de Gobierno sumaron esfuerzos para presentar esta iniciativa y en ella trabajaron el Poder Legislativo, representado por cuatro Diputadas de las fracciones legislativas PAN, PDS, PRD, y PRI, así como el Poder Judicial, a través del Tribunal Superior de Justicia y, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Mexiquense de la Mujer, quien convocó a estos trabajos. Por lo cual, a la presente iniciativa se le debe agregar ese valor histórico, de trabajo conjunto en beneficio de las familias mexiquenses.

Se estudiaron las legislaciones existentes en otras entidades federativas, y se tomó en consideración la problemática situacional específica del Estado de México, en donde nos encontramos, que quienes más sufren esta agresión, son las mujeres, aunque la Ley no es de exclusiva aplicación a ellas.

En esa virtud es importante considerar el perfeccionamiento de la normatividad encaminada a prevenir conflictos familiares e inclusive establecer los mecanismos para la solución pacífica de los mismos.

Nunca se ha justificado el maltrato en el seno familiar, tanto en lo que se refiere a la integridad física como en los aspectos psicológicos, sexuales y financieros.

La situación del deterioro del nivel de vida hacia el ámbito interno, por la frecuencia de los factores referidos, inducen a tomar las medidas necesarias a fin de terminar con el maltrato que prevalece entre los miembros de una familia, situación que preocupa, por lo que se estima que debe haber una mejor convivencia entre los mismos.

En grandes rasgos, ese es el espíritu que anima la iniciativa de ley que se presenta a su consideración.

Como puntos relevantes se considera en el texto del proyecto a las disposiciones de la Ley como de orden público e interés social, señalándose los bienes tutelados y protegidos que son:

La integridad física, psicológica y sexual, así como el normal desarrollo psicosexual de las personas.

Se establece que la aplicación de ese ordenamiento corresponde al Gobierno del Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con el apoyo de un Consejo creado expreso, dependencias e instituciones involucradas de alguna manera en esa materia.

Se enuncian algunos conceptos contenidos en el proyecto, resaltando el relativo a quiénes pueden tenerse como generadores y receptores de violencia familiar, señalando específicamente los grados de parentesco consanguíneo, de afinidad y civil; lo que se entiende por violencia familiar y los factores que conducen a la misma.

Se establece, como se ha indicado, el Consejo Estatal para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar, con las características de ser un órgano de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y de coordinación de acciones en la materia, con una integración en la que participan representantes de los Poderes del Estado, Dependencias e Instituciones con objetivos afines, con la facultad entre otras, de aprobar programas, evaluar, actuar como enlace y la posibilidad de celebrar convenios con los Ayuntamientos y medios de comunicación.

Se hace referencia a las atribuciones que corresponden al Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo, así como en forma enunciativa pero no limitativa, las que serán a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto Mexiquense de la Mujer, Comisión de Derechos Humanos, Instituto Mexiquense de la Juventud, Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, Tribunal Superior de Justicia, Legislatura del Estado, Procuraduría General de Justicia y las asignadas específicamente a las Secretarías que intervienen en los programas y acciones correspondientes.

Como figuras jurídicas importantes, se establecen la mediación y el arbitraje, como medios alternativos de impartición de justicia en la materia que nos ocupa, con la cual y mediante los procedimientos respectivos, de alguna manera se prevendrá la violencia familiar, con la inducción a arreglar la problemática familiar por medio de la conciliación, acuerdos y convenios de respeto y de cambio de actitudes y conductas nocivas para la concordia, armonía y convivencia sana de los miembros de una familia.

De igual manera se enuncian los procedimientos respectivos sobre la mediación y arbitraje.

Otro aspecto importante de contenido del Proyecto de Ley, es el relativo a las infracciones que se dan bajo dos verticales, la primera por incumplir con los citatorios que se emitan y la segunda por el incumplimiento a los convenios y resoluciones derivados del procedimiento de mediación y arbitraje, estableciéndose las sanciones respectivas que se consignan en multas, cuantificadas en salario mínimo y arresto inmutable hasta de treinta y seis horas. Ajustándose a la forma y términos previstos en el artículo veintiuno de la Constitución Federal, determinándose que el importe de las sanciones económicas se destinará a la ejecución de programas preventivos de violencia familiar que lleva a cabo el Instituto Mexiquense de la Mujer. Dándose la oportunidad a los infractores para interponer el recurso que establece el Código de Procedimientos Administrativos, en contra de las sanciones aplicadas.

En suma, la normatividad que se contiene en el Proyecto de Ley a que se hace mérito, tiende a la no violencia en el seno familiar, el respeto a la dignidad humana y a la conservación y preservación de los valores inherentes, para lograr una vida más acorde con la paz y tranquilidad de la convivencia y relaciones normales que deben prevalecer en la vida en común de la familia, ya que de lograrse trascenderá a la paz y tranquilidad de la sociedad en general.

En esa virtud, nos permitimos someter a su alta consideración el proyecto de decreto que se adjunta.

**“LEY PARA LA PREVENCION, ATENCION Y SANCION DE LA VIOLENCIA
FAMILIAR EN EL ESTADO DE MEXICO”**

ANTEFIRMAS:

Lic. Rebeca Godínez y Bravo
Directora General del Instituto Mexiquense de la Mujer
(Rúbrica).

Mgda. Lic. Julieta María Elena Anguas Carrasco,

**Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
(Rúbrica).**

**Lic. Esthela Cázares Esquivel
Titular de la Unidad de Asistencia Social de la LIV Legislatura del Estado de México
(Rúbrica).**

**Lic. Guadalupe Rosas Hernández
Diputada Plurinominal de Nicolás Romero, Estado de México
(Rúbrica).**

**C. María Rosalba Raquel Ruenes Gómez
Presidenta del Comité Permanente de la Mujer de la LIV Legislatura del Estado de México
(Rúbrica).**

**Profra. Juana Bonilla Jaime
Diputada Local por el Distrito XXVI, Estado de México
(Rúbrica).**

**Profra. María Teresa Reyes Ordóñez
Diputada Local por el Distrito XXVIII, Estado de México
(Rúbrica).**

**Mgdo. Lic. Abel Villicaña Estrada
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
(Rúbrica).**

LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO INDEPENDIENTE

INICIATIVA

**LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LA
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. MARIO ENRIQUE DEL TORO
DIPUTADO PRESENTANTE**

JUNIO 5 DEL 2002

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 28 fracción I, artículos 78, 79 y 81 fracciones I a IV de la Ley del Poder Legislativo; artículo 68 del Reglamento del Poder Legislativo, me dirijo a usted para proponer a la H. LIV Legislatura del Estado de México, la iniciativa de ley denominada:

**LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LA
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO DE MÉXICO**

Que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo normativo de la presente ley especial es precisa, ordenar y especializar los diferentes mandamientos jurídicos del legislador y los actos de administración que el ejecutivo ha dispuesto para atender el problema de la violencia intrafamiliar. No se pretende invadir competencias jurisdiccionales ni restar fuerza ni reconocimiento a las acciones emprendidas por diferente instancias de gobierno, más al contrario, se propone un instrumento que pretende sirva como eje rector de los esfuerzos multi-institucionales orientados a prevenir, atender y sancionar la violencia intrafamiliar.

La Ley para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia Intrafamiliar está integrada por 51 artículos integrados en cinco títulos.

El título primero, desarrollado en un capítulo único integrado por 13 artículos, se refiere a las disposiciones generales; se define que la violencia intrafamiliar y cuales son las instancias de gobierno responsables de atenderla.

Se proponen figuras como el consejo de prevención y atención de la violencia intrafamiliar, cuya presidencia estaría a cargo del Ejecutivo del Estado y la Secretaría Técnica sería responsabilidad de la secretaría de Desarrollo Social.

También se proponen la sustitución de los Centros de Atención al Maltrata Intrafamiliar y Sexual por lo Centros de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar. El cambio no es de nombre, sino de fondo, ya que con la propuesta se le da al problema de la violencia intrafamiliar un encuadre más integral y de estado, toda vez que ello implica que la organización y funcionamiento de los Centros pase a ser responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Social. Con la iniciativa el problema de violencia intrafamiliar se ubica como un fenómeno global y no solo de procuración de justicia; lo es también de salud pública, de educación, de desarrollo social, de administración de justicia, de política criminal.

El título segundo está compuesto de tres capítulos desarrollados en 10 artículos referentes a la atención de las personas involucradas en situación de violencia, tanto receptores como generadores. Se especifica el procedimiento de atención y el equipo técnico que habrá de existir en cada centro, sus funciones específicas y la insoslayable certificación con la que deberán de contar para que se cumpla el objetivo de efectivo profesionalismo y eficacia en su funcionamiento.

Se establece la obligatoriedad del sistema de salud público y de los particulares en el ejercicio de su profesión en salud de dar aviso a los Cepravi de los casos de violencia intrafamiliar que hayan atendido, conforme lo establece la Norma Oficial Mexicana 190-SSA-1999 publicada en marzo del 2000.

Se definen con especificidad los tres niveles de prevención con el objeto de que no quede duda de la responsabilidad que se tiene en esa materia.

El título tercero está estructurado en ocho artículos en un capítulo único en el que se detalla la forma de protección de los receptores de violencia intrafamiliar. Se propone contar con la figura de la Orden de Protección como de salvaguardar la integridad física y psicológica sobre todo de los menores, así como de las mujeres. Se pretende una coordinación respetuosa y solidaria con instancias como el Ministerio Público, los Procuradores para la Defensa del Menor y de la Familia, así como con los jueces de lo familiar a efecto de poder obtener de forma expedita las Órdenes de Protección. Se hace hincapié en la necesidad de habilitar albergues regionales y los correspondientes municipales para recibir a los que se les obsequien órdenes de protección.

Se contemplan tiempos perentorios para los Sistemas DIF estatal y municipales con el objetivo de que regularicen la figura de los Procuradores para la Defensa del Menor y de la Familia, sobre todo en los casos donde los DIF municipales no cuenten con reglamentos al respecto.

El título cuarto está compuesto de tres capítulos desarrollados en 10 artículos que se refieren al procedimiento conciliatorio y de amigable composición que se habrán de desarrollar de manera sumaria. La intención es que los involucrados en situación de violencia puedan dirimir sus diferencias ante un Amigable componedor reconocido en la ley especial y con poder de sanción administrativa en caso de que las partes incumplan el convenio o la resolución del Componedor. Con esta medida los Procuradores para la defensa del menor y la familia pasarán de ser simples consejeros a efectivos solucionadores de conflictos.

El último título se refiere a las infracciones y sanciones que se le impondrán a quienes, generadores y/o receptores, incumplan lo acordado en la conciliación, en la amigable composición o en los demás mandamientos de la presente ley. También incluye el recurso que podrán utilizar los que se inconformen con las resoluciones del amigable componedor o con alguna parte del procedimiento.

Con la presente iniciativa de ley, se da respuesta a los reclamos de la ciudadanía que padece, ha padecido, conoce o atiende a personas víctimas de la violencia intrafamiliar, con un marco normativo que recupera las aportaciones de diferentes especialistas, asociaciones no gubernamentales, instituciones públicas y privadas que se enfrentan con impotencia y con verdadero espíritu solidario al fenómeno de la violencia que cobra efectivos tintes de drama social en los menores y mujeres del Estado de México.

Tenemos la honrosa oportunidad de otorgarle a la población mexiquense un instrumento que sienta las bases para prevenir, atender y sancionar la violencia intrafamiliar, elaborado desde una perspectiva de salud pública y de política criminal, al hacer especial énfasis en la coordinación de diferentes áreas del Ejecutivo estatal y de los ayuntamientos para procurar soluciones de fondo a un fenómeno de la complejidad de la violencia intrafamiliar.

Las medidas punitivas si no van acompañadas de las correspondientes preventivas, lo único que se obtendrá es posponer la solución al problema. Si a esto le agregamos que no se cuenta con el personal profesional que atienda con un alto sentido ético y con efectiva dignidad a quienes van en busca de ayuda y apoyo, los resultados serán incipientes.

Se requiere más que buena voluntad. Se necesita construir el marco social y normativo que promueva con efectividad y eficacia diferentes medidas preventivas y de atención a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar. Las leyes no resulten por sí solas los problemas sociales, somos los hombres y nuestra capacidad para priorizar y decidir en qué hay que trabajar de forma inmediata para, a corto y mediano plazo, erradicar las formas violentas de comunicación y dominación.

Estoy consciente que la presente iniciativa de ley especial es la continuación de una serie de esfuerzos que habremos de desarrollar en todo el territorio del Estado tendientes a enriquecer las figuras incorporadas, a proponer otras y a precisar la mejor forma de tutelar a las familias mexiquenses y su sano desarrollo.

La ley propuesta es la parcial culminación del esfuerzo realizado por miles de mujeres que han venido proponiendo la creación de un instrumento normativo como el presente, exigido en diferentes foros, seminarios, coloquios y a través de la cifra negra de la violencia intrafamiliar en el Estado y en el País.

El esfuerzo que están desarrollando mujeres y asociaciones en el Estado lo seguiré apoyando a través de diferentes acciones que realizaré en mi Distrito y con los actores sociales del Estado interesados en enriquecer la presente propuesta, que permitan sentar las bases para erradicar de las parejas y de las familias las formas violentas de dominación y las diferencias de género que aún prevalecen.

La violencia intrafamiliar la erradicaremos con ecuación y cultura, con sombrada decisión y son efectivos apoyos del Estado. Es una deuda con miles de mujeres y niños que han muerto por violencia intrafamiliar y con otros más que la siguen padeciendo.

A T E N T A M E N T E

**MARIO ENRIQUE DEL TORO
(RUBRICA).**

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 126

**LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

LEY PARA LA PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para prevenir y atender la violencia familiar en el Estado de México.

Artículo 2.- Los bienes jurídicamente tutelados y protegidos por la presente Ley son la integridad física, psicológica y sexual de las personas.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a los municipios por conducto de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, y a las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Las dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuvarán al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entienda por:

I. Generadores de Violencia Familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional y sexual, así como el daño patrimonial a las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;

II. Receptores de Violencia Familiar: Los individuos que sufre el maltrato físico, verbal, psicoemocional y sexual, así como el daño patrimonial que pueden ser:

a) El cónyuge;

b) La persona con la que tiene relación de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio;

c) Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados;

d) Los parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado;

e) Los parientes por afinidad hasta el segundo grado;

f) Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;

g) Los parientes civiles;

h) Cualquier miembro de la familia, sin importar edad y condición, con capacidades diferentes y adultos mayores, que estén sujetos a patria potestad, tutela, guarda, protección, educación, cuidado o custodia;

i) La persona que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio, en época anterior; y

j) La persona que aún cuando no tenga parentesco, haya habitado por cualquier razón en el ámbito del núcleo familiar y que se le haya dado trato de familia;

III. Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, financiera y sexualmente a cualquiera de las personas citadas en la fracción anterior, que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

a) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma sustancia o parte corporal para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

b) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: Prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de la conducta humana, de abandono físico y moral; que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

De igual forma será considerado maltrato psicoemocional, todo acto que se realice con la intención de causar daño en su integridad psicológica a un menor de edad, sin que sea válido el argumento de que la actitud realizada es justificante para la educación y formación de aquél, en el uso del derecho de corregir;

c) Maltrato Verbal.- Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona;

d) Celotipia.- Los celos dirigidos a controlar y someter la voluntad de una persona a la propia;

e) Daño patrimonial.- Incluye todos los actos que implican aprobación o destrucción del patrimonio de alguna o algunas de las personas señaladas en la fracción II de este artículo. Puede manifestarse en el ejercicio del control de los ingresos de la relación, o bien apoderarse de los bienes propiedad de la otra parte, por su compra o titularidad o por el despojo directo u oculto de los mismos, y por la utilización, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos personales de la pareja o de algún familiar;

f) Maltrato Sexual. El patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: Inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Tercero del Código Penal para el Estado de México, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo sexual, respecto de los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo; y,

g) Cualquier otro tipo de maltrato, incluyendo los delitos a que se refiere el Subtítulo Cuarto del Código Penal para el Estado de México, es decir, delitos contra la moral pública; respecto de los cuales, la presente Ley solo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

IV. Vínculo Familiar.- Es la relación existente entre las personas que tengan algún parentesco consanguíneo por afinidad o civil, así como entre los que tengan o hayan tenido alguna relación conyugal, de concubinato o de pareja; y,

V. Consejo.- El Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México;

VI. Política Pública de Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México.- Los programas, acciones y estrategias establecidos por el Gobierno del Estado de México orientados a la difusión y promoción de una cultura que favorezca la equidad y libertad en la familia, promoviendo la eliminación gradual de las causas y los patrones que generen actos de violencia.

Artículo 5.- La atención de quienes fueren sujetos de la violencia familiar, así como de aquellos que incurran en actos que la generen, se bastará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia.

A quienes cuenten con sentencia ejecutoriada, relacionada con eventos de violencia familiar se les proporcionará la atención en instituciones públicas o privadas a solicitud de la autoridad jurisdiccional, o bien, a petición del propio interesado.

Artículo 6.- El personal de las instituciones deberán ser profesionales acreditados con sensibilización y actitudes empáticas.

CAPITULO II DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 7.- El consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar es un órgano del Ejecutivo del Estado de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones en la materia.

Artículo 8.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar se integra por:

- I. Un Presidente, quien será designado por el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario, quien será la Directora del Instituto Mexiquense de la Mujer;
- III. Doce consejeros, quienes serán:
 - a) La Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - b) El Secretario General de Gobierno;
 - c) El Secretario de Finanzas y Planeación;
 - d) El Secretario de Salud;
 - e) El Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social;
 - f) El Secretario de Desarrollo Social;
 - g) El Secretario de Administración;
 - h) El Procurador General de Justicia;
 - i) El Comisionado de Derechos Humanos del Estado de México;
 - j) El Director General del Instituto de Salud del Estado de México;
 - k) El Director General del Instituto Mexiquense de la Juventud;

l) El Vocal Ejecutivo del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México; y

A invitación del Presidente:

m) Representantes de organismos no gubernamentales y de los sectores social y privado.

Los integrantes del Consejo tendrá voz y voto.

El cargo de miembro del Consejo será honorífico.

Artículo 9.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el Programa Global Anual para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar en el Estado;

II. Promover la colaboración e información entre las instituciones que lo integran;

III. Evaluar trimestralmente los logros, avances y, en general, los resultados obtenidos del Programa Global;

IV. Fomentar la instalación de áreas especializadas en la atención de la violencia familiar en Instituciones Públicas y Privadas;

V. Actuar como unidad de enlace con las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetos afines, en los términos de las leyes y convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito;

VI. Convenir con los Ayuntamiento para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley;

VII. Identificar y analizar los problemas reales o potenciales de la violencia familiar, elaborando los estudios correspondientes y proponer principios y procedimientos para abordar su prevención y solución;

VIII. Elaborar, publicar y distribuir material informativo, a efecto de difundirlo, a efecto de difundirlo en la entidad, con fines de prevención y orientación;

IX. Realizar convenios de coordinación con los medios de comunicación a fin de que participen en las acciones de prevención y atención de esta Ley;

X. Aprobar su reglamento interno; y,

XI. Las demás que le confiera la presente Ley, y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

Artículo 10.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Conocer de las quejas o solicitudes presentadas por violencia familiar y realizar el procedimiento correspondiente, cuando éstas sean procedentes. A través de la autoridad competente que designe el Reglamento de la presente Ley, esta Institución prestará los servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a víctimas y generadores de la violencia familiar;

II. Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones de los Programas de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar;

- III. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia familiar;
- IV. Promover la instalación de Centros de Atención a Víctimas de Violencia Familiar;
- V. Realizar campañas permanentes entre la población a nivel estatal sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia familiar;
- VI. Llevar el registro estadístico en el Estado de México sobre violencia familiar con los datos que le proporcionen las diferentes instancias de gobierno, así como de aquellas organizaciones privadas o sociales que estime conveniente; y,
- VII. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.

Artículo 11.- Corresponde al Instituto Mexiquense de la Mujer:

- I. Incorporar a sus programas acciones de prevención y atención de violencia familiar;
- II. Capacitar a su personal para detectar, atender y canalizar a víctimas y generadores de violencia familiar;
- III. Canalizar a las instituciones correspondientes los casos de violencia familiar detectados en la ejecución de sus programas;
- IV. Fomentar en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su prevención y atención;
- V. Impulsar, a través de los medios de comunicación, campañas permanentes encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia familiar en coordinación con las instancias competentes; y,
- VI. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.

Artículo 12.- La Secretaría General de Gobierno deberá:

- I. Coadyuvar a través de sus distintas áreas, en especial con la Dirección General del Registro Civil y el Consejo Tutelar para Menores, en la difusión del contenido y alcance de la presente Ley;
- II. Promover la capacitación en las materias familiar y penal, así como la sensibilización permanente del personal profesional del servicio de la Defensoría de Oficio, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la Escuela para Menores Infractores, según corresponda, a efecto de mejorar la atención de las víctimas y agresores de la violencia familiar que requieran su intervención; y,
- III. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el ámbito de su competencia, coadyuvar al cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría de Administración:

- I. Coordinar el establecimiento de programas de Prevención y Atención de la Violencia Familiar en las dependencias y organizaciones de la Administración Pública del Estado; y,
- II. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.

Artículo 15.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá:

- I. Promover acciones y programas de protección social a las víctimas de la violencia familiar;
- II. Introducir en sus programas de bienestar social, la prevención y atención de la violencia familiar; y,
- III. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social:

- I. Fomentar la capacitación sobre la detección y prevención de la violencia familiar al personal docente en todos los niveles de educación que le competan;
- II. Diseñar y operar en las instituciones educativas, programas de detección, canalización de víctimas de violencia familiar a los Centros de Atención respectivos;
- III. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o centros de atención, los casos en los cuales, por sus características o situaciones, se desprenda la posibilidad de la existencia de violencia familiar;
- IV. Impulsar en los planteles educativos la creación de grupos de atención de la violencia familiar integrados por padres de familia, personal docente y alumnado;
- V. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene o combate la violencia familiar; y,
- VI. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.

Artículo 17.- A la Secretaría de Salud y al Instituto de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y con independencia de las funciones que en materia de asistencia social tienen asignadas, les corresponde:

- I. Por conducto de sus trabajadoras sociales y médicos, coadyuvar en la prevención, atención y seguimiento de los casos de violencia familiar detectados;
- II. En coordinación con las instancias competentes contar con personal capacitado para brindar atención inmediata a víctimas de la violencia familiar en los Centros de Salud del Estado;
- III. Fomentar la sensibilización, así como proporcionar formación y capacitación sobre la prevención de violencia familiar a los usuarios en todas sus instalaciones;
- IV. Fomentar campañas públicas tendientes a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene o combate la violencia familiar;
- V. Promover que se preste la atención a las víctimas de la violencia familiar, en las diversas instituciones médicas, públicas y privadas;
- VI. Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia familiar;
- VII. Impulsar la capacitación y sensibilización de sus promotores comunitarios para estimular los programas de prevención de la violencia familiar; y,
- VIII. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.

Artículo 18.- Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, coadyuvar al cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 19.- La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá:

I. Promover la capacitación y sensibilización de los Agentes del Ministerio Público y personal auxiliar, a efecto de mejorar la atención a las víctimas de violencia familiar que requieran de su intervención;

II. Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y atención de la violencia familiar a los cuerpos policiacos y adoptar las medidas pertinentes cuando se presente algún caso;

III. A través de sus Agencias del Ministerio Público:

a) Integrar la averiguación previa en forma pronta y practicar las diligencias necesarias para la atención a la víctima.

b) Canalizar a los Juzgados correspondientes a las víctimas de violencia familiar para los efectos del procedimiento legal correspondiente.

IV. Difundir el contenido y alcance de la presente Ley; y,

V. Las demás que le confiera la presente Ley a el Consejo.

Artículo 20.- El Instituto de la Juventud deberá:

I. Promover acciones y programas de detección y prevención de la violencia familiar entre la juventud mexiquense;

II. Fomentar campañas públicas para sensibilizar y concientizar a la juventud sobre las formas de expresión, prevención y combate de la violencia familiar;

III. Introducir en sus programas de atención a la juventud, la prevención y atención de la violencia familiar;

IV. Canalizar a las instancias correspondientes a las víctimas de violencia familiar cuando acudan al Instituto solicitando apoyo; y,

V. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.

Artículo 21.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, deberá:

I. Promover y difundir programas entre la población indígena, referentes a la prevención y atención de la violencia familiar;

II. Promover acciones y programas de protección social a las víctimas;

III. Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones de los programas de prevención y atención de la violencia familiar; y,

IV. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.

Artículo 22.- Las anteriores atribuciones a cargo de los integrantes del Consejo son enunciativas y no limitativas, por lo que les corresponde también las demás que le confiera la presente Ley u otros ordenamientos aplicables, así como las necesarias para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

Artículo 23.- Las partes de un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias, mediante el procedimiento de conciliación.

Artículo 24.- No podrán someterse al procedimiento establecido en el artículo anterior, las controversias que versen sobre acciones a derechos irrenunciables a delitos que se persigan de oficio.

Artículo 25.- El procedimiento regulado en la presente Ley no excluye ni es requisito previo para promover procedimientos jurisdiccionales.

Artículo 26.- El trámite y resolución del procedimiento estará a cargo de:

- I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;
- II. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en el ámbito de su competencia.

Para la tramitación del procedimiento, será optativo para las partes interesadas ocurrir ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 27.- Los convenios que den por concluido el procedimiento serán vinculatorios y exigibles para las partes; por lo cual serán enviados al Centro de Mediación Judicial a efecto de que se eleven a la categoría de cosa juzgada.

Artículo 28.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones establecidas en los convenios, el afectado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para exigir su cumplimiento.

Artículo 29.- El procedimiento iniciará con queja o solicitud por hechos constitutivos de violencia familiar.

Las quejas o solicitudes se presentarán en las oficinas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y podrán ser:

- I. Por escrito, pudiendo utilizar los formatos impresos que gratuitamente se proporcionen a los interesados;
- II. De manera verbal;
- III. Por la vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico.

Artículo 30.- La queja o solicitud podrá ser presentada por:

- I. El receptor de la violencia familiar;
- II. Cualquier miembro del grupo familiar;
- III. Los maestros, directivos de las instituciones educativas, médicos, oficiales conciliadores y calificadores, servidores públicos y en general cualquier persona que tenga conocimiento de hechos constitutivos de violencia familiar.

Artículo 31.- Recibida la queja a solicitud la autoridad integrará el expediente respectivo y citará de inmediato, por los medios a su alcance, a las personas generadoras y receptoras de violencia familiar para que acudan a una audiencia de avenencia.

Artículo 32.- La citación contendrá fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia.

Artículo 33.- Tratándose de menores deberá oírseles durante el procedimiento, considerando su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

La autoridad ante quien se haya presentado la queja a solicitud citará a las personas de quienes dependan los menores ya los menores receptores de la violencia familiar, para ser valorados médica y psicológicamente.

Artículo 34.- Previa al inicio de la audiencia, la autoridad que tramite el procedimiento hará saber a las partes de la existencia del procedimiento regulado por el Título Décimo Segundo del Libro Cuarto del Código Civil del Estado de México, del procedimiento ante el Centro de Mediación y Conciliación del Tribunal Superior de Justicia así como del procedimiento establecido en la presente Ley, explicándoles su alcance y contenido, a efecto de que elijan el procedimiento que convenga a sus intereses.

Artículo 35.- Si las partes eligen el procedimiento establecido en el Código Civil del Estado de México, la autoridad que conozca de la queja a solicitud, promoverá la iniciación de dicho procedimiento ante el juez competente y hará el seguimiento hasta la conclusión del mismo.

Artículo 36.- En caso de que las partes opten por el procedimiento de conciliación, la autoridad dará inicio a la audiencia y después de oír a las partes, procurará obtener la avenencia entre éstas y las conminará para que se sometan a terapias médica y psicológica, de ser necesario; les proporcionará alternativas de solución y las exhortará para que lleguen a un acuerdo; y en caso de no lograrlo, les dará a conocer las consecuencias e inconvenientes que ello representa para el grupo familiar.

Si las partes llegan a un acuerdo se elaborará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 37.- En el procedimiento las autoridades administrativas estarán facultadas para:

I. Llevar un registro de las quejas a solicitudes;

II. Elaborar el convenio que ponga fin al procedimiento;

III. Promover ante la autoridad judicial competente la adopción de medidas de seguridad para proteger a las receptoras de violencia familiar, que podrán ser:

a) El otorgamiento de la custodia de los menores a terceras personas o a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales;

b) La prohibición para el generador de la violencia de perturbar o intimidar a cualquier integrante de la familia afectada;

c) La salida inmediata del generador de violencia familiar del domicilio que comparta con los receptores de la misma;

d) La prohibición al generador de violencia para disponer de los bienes que pertenezcan al receptor de la misma;

e) La reincorporación al domicilio de quien haya salido por seguridad personal.

IV. Aplicar, para el cumplimiento de sus funciones, las siguientes medidas de apremio:

- a) Multa de hasta noventa días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado;
- b) El auxilio de la fuerza pública, y
- c) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 38.- Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en el ámbito de su competencia, tramitarán el procedimiento de conciliación, aplicando sus sistemas normativos internos, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

CAPITULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39.- Se consideran infracciones:

- I. Incumplir, sin causa justificada, a los citatorios que se emitan en aplicación de esta Ley; y,
- II. El incumplimiento al convenio derivado de los procedimientos de la presente Ley.

Artículo 40.- Las infracciones se castigarán con:

- I. Multa de 1 a 180 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al momento de cometer la infracción;
- II. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día;
- III. Tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el importe de un día de salario mínimo o general vigente en la capital del Estado de México; y,
- IV. Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas, a través de la dependencia de Seguridad Pública Municipal correspondiente.

Para la aplicación de las sanciones se observará lo dispuesto por los artículos 129 y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 41.- Las multas se harán efectivas a través de las oficinas Rentísticas de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 42.- Las partes podrán impugnar las sanciones aplicadas, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, entrará en vigor el primero de enero de dos mil tres.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que entre en vigor este ordenamiento.

CUARTO.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar se instalará dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar expedirá su Reglamento Interno dentro de los treinta días naturales siguientes a su instalación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dos.- Diputado Presidente.- C. Juan Abad de Jesús.- Diputados Secretarios.- C. Hilario Salazar Cruz.- C. Celso Contreras Quevedo.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le de el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de diciembre del 2002.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

APROBACION:	22 de noviembre del 2002
PROMULGACION:	31 de diciembre del 2002
PUBLICACION:	31 de diciembre del 2002
VIGENCIA:	01 de enero del 2003

Abrogada mediante el Decreto número 198, Transitorio Segundo, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 25 de septiembre de 2008.